



Lizeth Yamile Noreña Mora

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Quimbaya – Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELQUIN EDUARDO BOTERO LOPEZ

DEMANDADA: CONSUELO CORTEZ DAVILA

RADICADO: 2019-00132-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LIZETH YAMILE NOREÑA MORA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.723.130 de Montenegro Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.091 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor ELQUIN EDUARDO BOTERO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.776, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso y en subsidio el recurso de apelación de acuerdo al artículo 317 numeral e del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Señora Juez, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 0487 proferido el día siete (7) de octubre del año 2022, y notificado mediante estado del día diez (10) de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, basándose en que *“el expediente a permanecido en la secretaria del despacho por espacio de mas de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizado actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (auto que ordeno seguir adelante la ejecución), que para el caso en particular se traducía en presentar la liquidación del crédito encaminada a satisfacer la obligación cobrada (...)”*

Si bien es cierto el literal b) numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



Urbanización La Adíela Mz. 10 # 11
Armenia-Quindío Cel.: 311-3114980
Email: lizeth.noremora@gmail.com





Lizeth Yamile Noreña Mora

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Es importante señalar por parte de la suscrita que la norma aplicada en el auto que decretó el desistimiento tácito para el presente proceso no aplica, toda vez que revisado el expediente y las actuaciones registradas dentro del mismo se puede evidenciar que no ha pasado más de dos años como lo ve el despacho, ya que existieron actuaciones posteriores al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, el cual fue emitido el día nueve (09) de septiembre del año 2020 y notificado mediante estado del diez (10) de septiembre del mismo año, como lo fueron los autos de: **1.** fijación de agencias en derecho el cual fue proferido por el despacho el día veintidós (22) de septiembre y notificado mediante estado del veintitrés (23) de septiembre del año 2020, **2.** Aprueba liquidación de costas, proferido el día primero (1) de octubre y notificado mediante estado del día dos (2) de octubre de 2020. **3.** Embargo de remanentes, proferido el día nueve (9) de septiembre y notificado mediante estado del diez (10) de septiembre del año 2021, **4.** Solicitud de información del proceso radicado mediante correo electrónico el día cuatro (4) de octubre de la presente anualidad por la suscrita. **5.** Correo electrónico por parte del despacho del día siete (7) de octubre de la presente anualidad compartiendo el proceso de la referencia. **6.** Correo electrónico del día siete (7) de octubre de la presente anualidad por parte de la suscrita solicitando información acerca de los títulos judiciales que se encuentran a disposición dentro del proceso de la referencia. **7.** Correo electrónico por parte del despacho del día diez (10) de octubre de la presente anualidad, informando que al interior del proceso de la referencia no hay títulos judiciales constituidos para su pago.

Teniendo en cuenta todas las actuaciones hechas durante el transcurso del proceso y las fechas en que se han surtido las mismas, NO OPERA la figura del desistimiento tácito, debido a que el proceso no ha permanecido inmóvil, pues el termino para que opere el mismo, ha sido interrumpido por parte del despacho al momento de proferir y notificar las actuaciones emitidas posteriores al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, y además de las solicitudes hecha por la suscrita al solicitar información acerca del proceso, acciones que se han hecho de acuerdo a la carga procesal oportuna y los cuales han impulsado el proceso y que conllevan a satisfacer la obligación cobrada, ya que esto se hizo con el propósito de reclamar los títulos judiciales a que haya lugar, en base al literal c) numeral 2 del artículo 317, el cual dispone:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, (...)

A la vez me permito sustentar el recurso de reposición y apelación también en que el proceso de la referencia cuenta con el embargo de remanentes dentro del proceso 2018-



Urbanización La Adíela Mz. 10 # 11
Armenia-Quindío Cel.: 311-3114980
Email: lizeth.noremora@gmail.com





Lizeth Yamile Noreña Mora

00059-00, en el cual había sido decretado el embargo de los dineros, remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, pasando a disposición al proceso que hoy nos ocupa, por lo cual además de las actuaciones hechas después del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, existe una medida cautelar que esta a la espera de que se termine el proceso inicial por pago total de la obligación y pasen a disposición del presente proceso, para lo cual traigo a colación la siguiente sentencia:

**“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA - LABORAL
ARMENIA - QUINDÍO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
Expediente No. 630013103002-2009-00168-01(0022)

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

El literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, norma vigente desde el 1º de octubre de esa anualidad, consagra una forma anormal de terminación del proceso como sanción para el sujeto activo de la lid, cuando el plenario con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permanece inactivo en la secretaría del despacho por un término de 2 años. Dicha sanción ocurre por la desidia del promotor de la contienda al no solicitar o realizar actuaciones durante dicho lapso.

Así pues, para que sea viable la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, deben cumplirse dos requisitos, a saber, la total inactividad del proceso por no solicitarse o realizarse actuación alguna dentro del mismo, y la permanencia de este en la secretaría del despacho por un lapso de dos años.

Ahora bien, es posible que se presenten situaciones en las cuales la aplicabilidad del desistimiento tácito resulta inadecuada, como por ejemplo cuando existen medidas cautelares consumadas, de las cuales depende la satisfacción de la obligación cobrada y frente a las cuales se espera un resultado.

Como se advierte, si bien durante los dos últimos años, contados a partir del 1º de octubre de 2012 -numeral 7 del artículo 625 del C. G. de P. y el numeral 4º del artículo 627 íbidem-, no se realizaron actuaciones dentro del proceso, es igualmente cierto que el hoy ejecutante está sujeto a las resultas del asunto que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, pues se encuentra embargado su remanente, máxime cuando según lo informa el ejecutante en dicho proceso está pendiente la aprobación del remate.

De ahí que, en este proceso no sería viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, toda vez que no se evidencia por parte del ejecutante desidia o abandono del pleito que lo justifique, pues se está a la espera del resultado de la cautela, pues de lo contrario se cercenaría su derecho al pago por parte del ejecutado.

Es que en el presente asunto, el Juzgado de conocimiento se mostró pasivo frente a la respuesta que el Juzgado Primero Civil del Circuito debió emitir al oficio No. 1377 de 14 de julio de 2009, pues en el plenario no reposa ninguna comunicación al respecto, sólo con la alzada el ejecutante aportó copia simple del auto de 15 de julio de 2009 emitido por el último de los despachos judiciales citados, en el que se informa que la medida de remanentes surtió los efectos deseados.

Así las cosas, no existiendo una carga procesal a cargo del ejecutante y encontrándose a la espera del embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00224, no era dable dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.



Urbanización La Adíela Mz. 10 # 11
Armenia-Quindío Cel.: 311-3114980
Email: lizeth.noremora@gmail.com





Lizeth Yamile Noreña Mora

Debe recordarse que si bien la figura del desistimiento tácito fue consagrada con el propósito de descongestionar la administración de justicia, dicha forma de terminación debe aplicarse con la mayor prevención posible, pues cuando existen medidas cautelares vigentes es deber del funcionario judicial advertir su eficacia dentro del proceso, más aún cuando se trata de embargo de remanentes los cuales pueden dar resultados positivos en un lapso superior a los dos años.

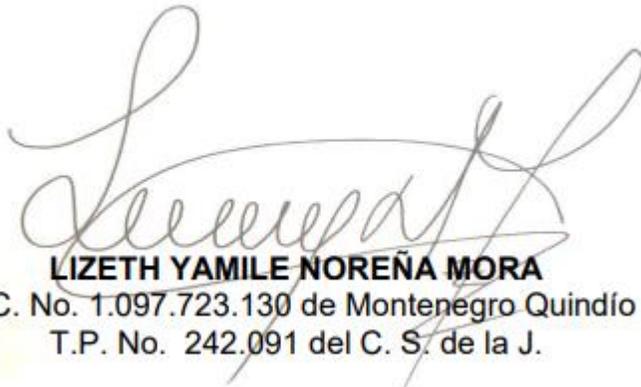
De ahí que sea deber del operador de justicia evaluar la efectividad de dichas medidas para lograr el fin último de la justicia, cual es, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Corolario de lo anterior se revocará el auto proferido el 14 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito para que continúe el trámite del proceso ejecutivo.

Conforme a los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta el derecho que nos asiste a interponer el recurso de reposición y apelación, solicito con todo respeto se revoque el auto emitido por el despacho el día siete (7) de octubre del año 2022, y se continúe con el trámite procesal, solicitando además que se proteja el derecho al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De la señora Juez,

Atentamente,



LIZETH YAMILE NOREÑA MORA
C.C. No. 1.097.723.130 de Montenegro Quindío
T.P. No. 242.091 del C. S. de la J.

